

	Máximo autorizado en g/kg. de sustancia seca
Maltol.	0,25
Etil maltol.	0,25
Acido inosínico, inosinato sódico, inosinato potásico.	0,5
Acido guanilico, guanilato sódico, guanilato potásico.	0,5
c) Desmoldeadores:	
Aceites y grasas alimenticias (comprendidas las esterificadas).	En cantidad suficiente para obtener el efecto buscado.
Ceras naturales de origen vegetal y animal.	
Parafina líquida de calidad farmacéutica.	3 % en la emulsión de desmoldeado.
Carbonato magnésico.	
Estearato magnésico, cálcico y de aluminio dimetilpolixilosano (silicona).	
Esteres de poliglicerol de ácidos grasos de aceites comestibles dimerizados por el calor.	
Aceites comestibles termooxidados.	
Esteres de poliglicerol de los ácidos grasos del ricino tranesterificados.	
d) Antiapelmazantes:	
Carbonato magnésico.	En cantidad suficiente para obtener el efecto buscado.
Oxido y ácido silícico y silicatos de calcio, sodio, aluminio y magnesio, así como sus combinaciones.	
Oxido magnésico.	
Ortofosfato magnésico.	
Sulfato cálcico (uso exclusivo en preparados impulsores).	
Ortofosfato bicálcico.	20
Ortofosfato tricálcico.	20
e) Almidones y féculas modificadas químicamente (tratados con ácidos o alcalis blanqueados, fosfatados, acetilados e hidroxipropilados, acetil adipatados, oxidados y sus combinaciones o mezclas).	B. P. F.
f) Aminoácidos naturales.	B. P. F.

(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los «tantos por ciento» de cada uno de ellos, referida a su cantidad máxima autorizada, no debe superar 100.

(2) Únicamente para los productos con humedad superior al 8 por 100 (expresado en el ácido correspondiente).

(3) Se prohíbe su uso en galletería.

(5) El uso de estos antioxidantes no significa la posibilidad de indicar en la etiqueta la presencia de vitaminas de esta procedencia en el producto terminado.

(6) La cantidad de uso está expresada en peso sobre sustancia seca y no en peso sobre el contenido de materia grasa.

(7) El empleo de estas sustancias sólo está autorizado en aquellos productos acabados que contienen materia grasa.

(8) Se empleará, exclusivamente, en la fabricación de pasta laminada y galletas.

(9) Calculado en anhídrido sulfuroso.

B. P. F. = Buena práctica de fabricación.

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

24396

REAL DECRETO 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica fue creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con la misión específica de asesorar al Gobierno y a los distintos Departamentos en la programación y desarrollo de los Planes de Investigación Científica y Técnica de interés nacional encomendándose para la consecución de sus objetivos específicos diversas funciones orientadoras y coordinadoras de la investigación científica y técnica que no podían ser realizadas a nivel ministerial.

Las nuevas circunstancias de la investigación científica y las modificaciones orgánicas de la Administración del Estado aconsejan la promulgación de una disposición que, recogiendo la experiencia del funcionamiento de la Comisión Asesora, actualice su composición y funciones.

Los fundamentos en que se basa la reestructuración de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica regulada en el presente Real Decreto son dos. En primer lugar, la conveniencia de distinguir la función de fijación de prioridades científicas y criterios de evaluación y selección de la función de aplicar dichas prioridades y criterios al impulso y seguimiento de programas y proyectos concretos. La primera función se atribuye a un órgano de naturaleza científico-técnica en sentido amplio. La segunda a un órgano que incorpore a altos funcionarios de los diversos Ministerios afectados. Se prevé al mismo tiempo que ambos órganos formen conjuntamente el Pleno de la Comisión que realice una evaluación general de resultados y proponga medidas de coordinación de la investigación.

El segundo fundamento es la conveniencia de suministrar estabilidad a unos órganos que han de proponer la aplicación de recursos importantes para el cumplimiento de objetivos a medio plazo. Esto supone una suficiente continuidad de las personas que forman los órganos colegiados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril; la disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y a fin de desarrollar el artículo cuarto del Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Universidades e Investigación, elaborar las directrices generales para el desarrollo de la investigación científica y técnica, así como la propuesta de distribución de recursos para promover dicho desarrollo. La Comisión Asesora será, a estos efectos, el órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

Artículo segundo.—La Comisión Asesora se estructura en dos órganos colegiados, que son:

- El Comité Científico y Técnico.
- El Comité Interministerial de Programación.

Estos órganos funcionarán con independencia o conjuntamente integrando el Pleno de la Comisión Asesora.

#### El Comité Científico y Técnico

Artículo tercero.—Uno. El Comité Científico y Técnico estará constituido por un Presidente y veinte Vocales, que serán designados entre personalidades de competencia relevante en los distintos campos científicos y técnicos y un Secretario.

Dos. El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación.

Tres. Los Vocales serán designados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, entre los presentados por las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo de Rectores y por los Centros Superiores de Investigación de los Ministerios de Defensa, Industria y Energía, Agricultura y Obras Públicas y Urbanismo, que los respectivos titulares propongan al Ministro de Universidades e Investigación. Su nombramiento se hará por un periodo de cuatro años y se renovará cada dos años la mitad de sus componentes a partir del cuarto año de su constitución.

El Secretario será el mismo que el del Pleno.

Artículo cuarto.—Serán competencias del Comité Científico y Técnico las siguientes funciones:

- a) Estudiar los objetivos científicos y técnicos y las prioridades nacionales.
- b) Evaluar la actividad científica.
- c) Proponer criterios de valoración y selección de programas generales de investigación.
- d) Informar la constitución de las Asociaciones de Investigación.
- e) Evacuar consultas e informes y proponer proyectos y planes relacionados con la política científica y la investigación que le sean solicitados por el Gobierno, la Comisión Delegada de Política Científica, el Ministerio de Universidades e Investigación, o cualquier otro Departamento dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

#### El Comité Interministerial de Programación

Artículo quinto.—Uno. El Comité Interministerial de Programación estará constituido por el Presidente, tres Vicepresidentes, diecinueve Vocales y el Secretario.

Dos. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación.

Tres. Serán Vicepresidentes los Subsecretarios de los Ministerios de Industria y Energía, Defensa y Agricultura.

Cuatro. Los Vocales representarán a los sectores de la Administración más vinculados con la investigación científica y técnica y serán designados entre quienes desempeñen las funciones de Director general o asimilados, de la siguiente forma:

- a) Tres Vocales designados libremente por el Ministerio de Universidades e Investigación.
- b) Tres Vocales a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.
- c) Tres Vocales a propuesta del Ministerio de Defensa.
- d) Tres Vocales a propuesta del Ministerio de Agricultura.
- e) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Hacienda.
- f) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- g) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Economía.
- h) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- i) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Sanidad.
- j) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- k) Un Vocal a propuesta del Ministerio de Cultura.

Cinco. El Secretario será el mismo del Pleno.

Artículo sexto.—Serán competencias del Comité Interministerial de Programación las siguientes funciones:

- a) Informar las disposiciones generales de contenido económico que afecten a la investigación.
- b) Estudiar la situación general y la financiación de la investigación científica y técnica en España, evaluando y proponiendo las medidas para satisfacer las necesidades, en ciencia y tecnología, requeridas para el desarrollo de la política nacional.
- c) Resolver las convocatorias de ayudas, planes y programas de investigación acordes con los objetivos y prioridades fijados.
- d) Establecimiento de criterios de evaluación de proyectos, planes y programas de investigación y adopción de medidas para su aplicación.
- e) Propuesta de distribución de recursos a la Comisión Delegada de Política Científica.
- f) El seguimiento y control de planes, proyectos y programas de investigación o cualquier otra actividad cuya administración corresponda a la Comisión Asesora.
- g) Coordinar y asesorar la elaboración de planes y programas nacionales de investigación científica y técnica, proponiendo al Gobierno cuantas medidas sean necesarias para su realización.

#### El Pleno

Artículo séptimo.—Uno. El Pleno de la Comisión Asesora estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

Dos. La Presidencia recaerá sobre el Ministro de Universidades e Investigación.

Tres. Será Vicepresidente primero del Pleno el Presidente del Comité Interministerial de Programación, y Vicepresidente segundo el Presidente del Comité Científico y Técnico.

Cuatro. Los Vocales serán los miembros del Comité Científico y Técnico y del Comité Interministerial de Programación.

Cinco. El Secretario, que lo será también del Comité Científico y Técnico y del Comité Interministerial de Programación, será el Director general de Política Científica del Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo octavo.—Serán competencias del Pleno las siguientes funciones:

- a) Proponer las medidas necesarias para una máxima coordinación y fomento de la investigación científica y técnica, tanto en el sector público como en el privado.
- b) Informar acuerdos internacionales.
- c) Analizar las líneas generales de la actividad científica promovida por la Comisión Asesora.
- d) Evacuar consultas e informes que le sean sometidos por el Gobierno, la Comisión Delegada de Política Científica, el Ministerio de Universidades e Investigación o los propios Comité Científico y Técnico y Comité Interministerial de Programación.

Artículo noveno.—Para el mejor estudio y análisis de determinadas cuestiones los Presidentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán constituir ponencias especializadas a las

que podrán adscribir a personas que no formen parte de la Comisión Asesora.

#### Ejecución de acuerdos

Artículo diez.—El órgano ejecutivo de la Comisión Asesora es la Secretaría General. A estos efectos el Secretario se verá asistido por las siguientes unidades:

- Vicesecretaría.
- Gabinete de Estudios.
- Gabinete de Relaciones Internacionales.
- Registro.

Artículo once.—Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Asesora podrá recabar de los Organismos que se relacionen directamente o realicen investigación científica y técnica, información sobre sus medios y sobre sus planes de trabajo, así como sobre los recursos económicos que los distintos Departamentos ministeriales dediquen a la investigación científica y técnica.

Artículo doce.—La Comisión Asesora podrá interesar de los diferentes Organismos Públicos de Investigación la adscripción en comisión de servicios de otros funcionarios que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las competencias atribuidas hasta ahora por cualquier disposición a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica serán asumidas, de acuerdo con su naturaleza, por el Comité Científico y Técnico, el Comité Interministerial de Programación o el Pleno.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados los Decretos de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; mil trescientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio; mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo; mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; dos mil trescientos nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio; tres mil quinientos once/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de noviembre; dos mil once/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de julio; quinientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de dieciséis de marzo; y mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de agosto, y las Ordenes de Presidencia del Gobierno de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno y diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segunda.—Continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente Real Decreto las siguientes disposiciones:

— Los Decretos mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre; quinientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, y mil doce/mil novecientos sesenta, de nueve de abril, relativos a Asociaciones de Investigación.

— El Decreto tres mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de octubre, por el que se creó el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, así como las Ordenes de Presidencia del Gobierno de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres que lo desarrollan.

— El Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, modificado por el mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de abril, relativos a Planes Concertados de Investigación, así como las Ordenes de Presidencia del Gobierno de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y doce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que lo desarrollan.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA